

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL,
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL
DE PICHINCHA.-**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dentro del Recurso de Apelación de la Acción de Protección signada con el número XXXXXXXX cuyo responsable es Verónica Egas Jaramillo, encontrándome dentro del término del Artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; respetuosamente comparezco ante usted con la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** en contra de la Sentencia dictada con fecha 2 de Enero de 2013 y notificada el 3 del mismo mes y año para ante la Corte Constitucional al amparo de lo dispuesto en los Artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos:

1.- Legitimación Activa y Calidad en la que comparece el Accionante.-

Mi calidad de accionante la justifico puesto que conforme lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional he sido parte de un proceso, correspondiente este a una Acción de Protección que la deduje por la violación a mis derechos constitucionales, la misma que previo sorteo se radicó la competencia en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales con el proceso signado con el número XXXXXXXX y que en Apelación conoció la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales con número de juicio XXXXXXXX

2.- Constancia de Ejecutoria de la Sentencia.-

La Sentencia recurrida fue dictada con fecha 2 de Enero de 2013 y notificada el día 3 del mismo mes y año, dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación de mi Acción de Protección signado con el número XXXXXXXX de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Tal y como consta de la razón de ejecutoria de 12 de enero de 2013 sentada por la secretaria de la sala y que consta en el sistema de la Función Judicial se justica que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada.

3.- Demostración de haber agotado recursos ordinarios y extraordinarios.-

Como vendrá a su conocimiento del Recurso de Apelación correspondiente a la Acción de Protección que consta de autos, conforme lo dispone el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se han agotado todos los recursos en sede judicial.

Paralelamente me permito recalcar que la violación constitucional al enmarcarse en el ejercicio del Derecho del Estatuto Humanitario de una persona Refugiada y transgredir lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 66 de la Constitución; por elemental sentido

- 27 - W
VERNEY
JEF

PUENTE REYES & GALARZA
ATTORNEYS AT LAW

en materia de Derechos Humanos conforme la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo al amparo de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador y en atención al Artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; contrario al seudo-jurídico considerando Décimo de la Sentencia de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial NO existe otra manera de impugnar el acto administrativo atentatorio en contra de Derechos Constitucionales, pues por su naturaleza misma lo que se pretende al accionar la vía constitucional es precisamente evitar un acto inminente y una violación inminente, tanto más cuanto que el Derecho a la Tutela Efectiva respecto de una impugnación contencioso administrativa sería más que ineficiente, así se acompañó Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Recurso de Apelación que parece ni siquiera fue leída por el juez ponente.

4.- Señalamiento de la Judicatura de la que emana la decisión violatoria de Derechos Constitucionales.-

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso signado con el número XXXXX misma que se encuentra integrada por la Dra. María Augusta Sánchez Lima en calidad de Juez Presidente, Dr. Luis Jaime Maldonado Verdesoto en calidad de Juez Encargado, y Dr. Carlo Carranza Barona igualmente en calidad de Juez Encargado.

5.- Identificación Precisa del Derecho Constitucional Violado en la Decisión Judicial.-

Como consecuencia de la Sentencia recurrida se inobservan las siguientes disposiciones legales, principalmente en lo que de manera insana constituye una ratificación a la inconstitucional y violatoria Revocatoria de Mi Estatus Humanitario de Refugiado, mismo atropella de manera directa las siguientes disposiciones legales y mis Derechos Constitucionales:

1) Constitución de la República:

- Violación a mis Derechos de Protección: Numeral 7, del Artículo 76 de la Constitución de la República: Capítulo Octavo.- Derechos de Protección .- " Artículo 76 Constitución.- **En todo proceso** en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida

- 28-
VEINTE Y
OCHO

PUENTE REYES & GALARZA

ATTORNEYS AT LAW

y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. "

- Violación al Derecho y mi Garantía Fundamental contenida en el Principio de No Devolución: Numeral 14 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador: Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 14.- [...] Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

- Violación al Ejercicio de Mi Derecho de Refugio y mi calidad de Refugio amparada por el Estatuto Humanitario de Refugio: Artículo 41 de la Constitución: Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de **protección especial** que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

2) Violación al Ejercicio de mi Derecho de Refugio devenida de una violación a mis garantías fundamentales y al debido proceso: Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio.

- Artículo 3.- Las personas refugiadas tendrán en el territorio nacional los mismos derechos y deberes que las personas ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución de la República y la legislación pertinente.

- Artículo 8.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador, toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

- Artículo 9.- Ninguna persona será rechazada o excluida en la frontera, devuelta, expulsada, **extraditada**, o sujeta a medida alguna que le obligue o exponga a retornar al territorio donde su vida, libertad, seguridad o integridad estén en riesgo, de conformidad

con lo establecido en la Constitución de la República y la Convención de la Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

- Artículo 55.- La Comisión procederá a la revocatoria del conocimiento de la condición de solicitante de refugio o del reconocimiento de la condición de refugiado/a cuando se determine que la persona refugiada se ha visto inmersa en delitos situaciones que atenten contra la seguridad del Ecuador de conformidad con el segundo inciso del artículo 9 del presente Reglamento, o el número 2 del artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados según sea el caso. LA REVOCATORIA SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE QUE LA MISMA HUBIERE SIDO NOTIFICADA DE CONFORMIDAD CON ESTE REGLAMENTO.

3) Violación al principio de inocencia e inexistencia de hechos ciertos o probados en mi contra: Código de Procedimiento Penal: (En relación a las supuestas infracciones cometidas)

“Art. 87 Código de Procedimiento Penal.- Presunciones.- Las presunciones que la Jueza o Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.”

Art. 88 Código de Procedimiento Penal.- Presunción del nexo causal.- Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario: 1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho; 2. QUE LA PRESUNCIÓN SE FUNDE EN HECHOS REALES Y PROBADOS Y NUNCA EN OTRAS PRESUNCIONES; y, 3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir, que todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.”

6.- Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante el juez que conoce la causa.

Se alegó la violación a los Derechos Constitucionales desde el momento del libelo de demanda de Acción de Protección ante el Juzgado 15 de Garantías Penales, cuanto del Recurso de Apelación de la Sentencia del referido juzgado a quo; e incluso ante la misma Corte Provincial previo a resolver en escritos de fecha 19 de noviembre de 2012 y 22 de noviembre del mismo año. Sin embargo la violación es recogida insensatamente en el considerando Décimo de la Sentencia así como de su parte resolutive al referirse a mi acción como de mera legalidad, cuando por el contrario responde a un pedido urgente de Justicia frente a una violación inminente en detrimento de garantías

- 30- W
PRENIA

PUENTE REYES & GALARZA

ATTORNEYS AT LAW

fundamentales y mi derecho tan elemental como a la vida mismo que protege el Estatus Humanitario de Refugio.

Antecedentes relevantes.-

Tal y como reza de mi libelo de demanda como de la intervención realizada dentro de la audiencia oral en la presente causa ante el Juez 15 de Garantías Penales de Pichincha, he manifestado que soy objeto de una persecución perversa por parte de personeros del XXXXXXXXXXXX persecución de orden policial institucionalizada, con poder político, económico y de recursos ilimitados que ponen en peligro mi integridad y mi vida. De lo anterior se ha instaurado el sui generis proceso de extradición pasiva signado con el número XXXXXX que se ventila en la Corte Nacional de Justicia que en copias certificadas forman parte integral en autos, proceso en el que maquiavélicamente se me pretende imputar hechos quiméricos e inexistentes; abusando no solo del aparataje judicial sino evidenciándose una serie de irregularidades que dejan mucho de desear de nuestra Policía de Interpol quien engañando a la autoridad han ocasionado que a fojas 108 de autos del proceso de extradición se desprenda el Oficio XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX emitido por el Director de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración en el que en su parte pertinente manifiesta se ha "revocado" mi refugio e incluso se atreve a manifestar que "ya no ostento la calidad de Refugiado" **obrando en contra de ley expresa** conforme se desprende del Artículo 55 del Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio publicado en el Registro Oficial 727 de 19 de Junio de 2012.

La sentencia del Juzgado 15 de Garantías Penales en el considerando Sexto pretende suponer que el precitado acto puede supuestamente ser impugnado en vía administrativa y judicial; cuando al no existir notificación con el precitado acto me es física y moralmente imposible impugnarlo en vía administrativa conforme lo establece el Artículo 47 del Reglamento para Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio el mismo que pone fin a la vía administrativa; mucho menos recurrir a un Recurso Extraordinario de Revisión no solo por la acotación anterior sino por no existir causal para interponerlo. Paralelamente la vía Contencioso Administrativa es más que ineficaz puesto que como es de conocimiento público y conforme lo Recoge la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Salvador Chiriboga vs. La República del Ecuador Sentencia de 6 de mayo de 2008, los procesos contenciosos administrativos demoran más de cuatro años; DENTRO DEL PRESENTE CASO PESA UN PROCESO DE EXTRADICIÓN PASIVA ANTE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN UN PROCESO SUMARÍSIMO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 8 Y SIGUIENTES DE LA LEY DE EXTRADICIÓN, LO QUE CONSTITUYE UN RIESGO INMINENTE DE SER REMITIDO A XXXXXX DONDE MI INTEGRIDAD Y MI VIDA CORREN ALTÍSIMO PELIGRO, PUES LO QUE PRETENDEN ESTAS FUERZAS OCULTAS NO ES OTRA COSA QUE EJECUTARME.

De la Sentencia que en 115 fojas útiles adjunté a mi Apelación y alcance en cuarenta y seis fojas consta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente al Caso

-31-
PREXITA
y CMO

PUENTE REYES & GALARZA
ATTORNEYS AT LAW

Baena Ricardo de la Sentencia de 2 de Febrero de 2001 en el cual se desprende quizá el más paradigmático caso de violación al Debido Proceso, en el que se categoriza incluso como un derecho humano el obtener todas las garantías que permitirán alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber, las garantías mismas deben respetarse en todo procedimiento en cuya decisión se pudiese afectar los derechos de las personas.

Por otro lado resulta escandaloso en ligero análisis devenido por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales y por la misma Sala Primera de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en relación al atropello flagrante de mis Derechos Constitucionales como consecuencia de la Ilegal resolución del Director de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la Comisión para Determinar la Condición de Refugiado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
QUIENES EN UN DÍA DIERON DE BAJA UN PROCESO DE SEIS AÑOS SIN MÁS! Y quienes además obrando en contra de ley expresa, haciendo un uso irreverente de sus funciones violan mis derechos de protección, mi derecho a la defensa y tutela efectiva, cuestión que recae en el ámbito de un derecho humano y constituye fin mismo de la realización de la Justicia. Lo anterior por una presión institucional injustificada generada en la persona del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX' quien con fecha 31 de julio de 2010, en lo que constituye un acto inmoral de indecibles proporciones, éste esbirro de la policía engaña a la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, requiriendo se revoque mi refugio.

Lo anterior se desprende de la copia certificada que consta en autos, y pese a que este mal elemento policial interviene en un organismo de la administración que debería ser independiente mucho mas cuando están a sus cargo vidas humanas en riesgo inminente; el precitado acto *per se* no constituye una transgresión pues tal y como se desprende del Reglamento para la aplicación el en Ecuador del Derecho de Refugio, la Dirección de Refugio de oficio o a petición de parte pueden revocar el refugio a un ciudadano. Sin embargo existe mucha tela que cortar pues el precitado miembro de Interpol presentó a la Administración Información Incompleta, Fragmentada y cómodamente delimitada con el fin de formar un criterio en la administración pública, lo que constituye una barbarie por decirlo menor.

Paralelamente en consecuencia a la ilegal actuación del Director de Refugio quien incluso obrando contra ley expresa manifiesta no ostento la calidad de Refugiado; se ha violado el acápite VI de los Temas Procedimentales emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR el 22 de noviembre de 2004 en Ginebra.

De lo anterior mi lesión en el ejercicio de mis derechos constitucionales es más que evidente, no solo en relación a mis derechos de protección, tutela efectiva, igualdad ante la ley y no discriminación, asistencia prioritaria por ser un refugiado, derecho a la defensa, principio de no devolución, sino el peligro inminente que corre mi seguridad y mi vida; pues si soy remitido a mi país de origen seré indefectiblemente

- 32- W
DEIN TA
Y DOS

PUENTE REYES & GALARZA
ATTORNEYS AT LAW

ejecutado ¿ qué más vulneración de derechos y garantías constitucionales puede existir en relación al acto emitido por parte del Director de Refugio? Se está violando de manera directa mis garantías constitucionales, privándome del gozo de los mismos y atentando contra mi vida de una manera miserable por asentir a intereses de la policía de Interpol.

El representante del Director de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración en Audiencia Oral llevada a cabo el 15 de Septiembre de 2012 pretende aducir supuesta facultad discrecional de la administración al amparo de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Extranjería, cabe resaltar que en el presente caso dicho principio es inaplicable e inadmisibles pues no se está frente al reconocimiento de un derecho; el derecho fue reconocido desde el año 2006 y se encuentra vigente hasta junio del 2014, no soy un mero Solicitante de Refugio; soy un Refugiado conforme lo instituye la Constitución en su Artículo 66 numeral 14 y en concordancia con los Artículos 424 y 425 del mismo cuerpo legal es una institución de derechos humanos amparada en tratados internacionales.

Paralelamente conforme se desprende de autos constan las Resoluciones del Tribunal Constitucional 598 y 106 publicadas en el Registro Oficial No. Suplemento 19 de nueve de febrero de 2007 y Registro Oficial Suplemento 274 de 19 de mayo de 2006 respectivamente. En los cuales se concede el amparo pero se ser meros solicitantes de refugio, y no como mi caso una persona con estatus de refugiado, por existir presupuestos que ponen en peligro la integridad y la vida de los solicitantes conforme lo instituye el principio de no devolución que actualmente la Constitución 2008 en su Artículo 66 numeral 14.

A fojas 108 del Proceso de Extradición XXXXX que en copias certificadas reposan en autos, el accionado en su calidad de Director de Refugio mediante Oficio XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 3 de Agosto de 2012 se atreve a afirmar que no ostento la calidad de refugiado reconocido por el Estado Ecuatoriano, **obrando contra ley expresa en razón a que el Artículo 55 del Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio** correspondiente al Decreto Ejecutivo 1182 publicado en el Registro Oficial 727 de 19 de Junio de 2012, el mismo que en su parte pertinente establece " **Artículo 55.- La Comisión procederá a la revocatoria del conocimiento de la condición de solicitante de refugio o del reconocimiento de la condición de refugiado/a cuando se determine que la persona refugiada se ha visto inmersa en delitos situaciones que atenten contra la seguridad del Ecuador de conformidad con el segundo inciso del artículo 9 del presente Reglamento, o el número 2 del artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados según sea el caso. LA REVOCATORIA SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE QUE LA MISMA HUBIERE SIDO NOTIFICADA DE CONFORMIDAD CON ESTE REGLAMENTO.**" (lo resaltado y subrayado es mío).

En tal virtud al no haber sido notificado por parte de la Comisión para Determinar la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e

- 33 - W
TREINTA
Y TRES

PUENTE REYES & GALARZA
ATTORNEYS AT LAW

Integración como manda el precitado Artículo 55 del Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio de 19 de Junio de 2012; y al no haberseme citado y notificado en legal y debida forma con el contenido del acto administrativo celebrado en Reunión No. 18 de 01 de Agosto de 2012 al que hace referencia el oficio contenido a fojas 108 de Autos se desprende a todas luces que dicha revocatoria no surte efectos legales pues no ha sido en legal y debida forma notificada.

Con una claridad meridiana se puede evidenciar que no solo dicho acto es NULO DE PLENO DERECHO conforme lo dispuesto en el Artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE correspondiente al Decreto Ejecutivo 2428, publicada en el Registro Oficial 536 de 18 de Marzo del 2002; sino que EN EL MÁS EXECRABLE ACTO DE INCONSTITUCIONALIDAD SE PRETENDE REVOCAR LA CALIDAD DE REFUGIADO. ES DECIR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, DURANTE SEIS AÑOS, MEDIANDO ENTREVISTAS PARA MI RENOVACIÓN Y OTORGAMIENTO DE REFUGIO CONFIRMANDO EL DERECHO DE INMEDIACIÓN, LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN EN MI CASO PARTICULAR DE CONCEDERME LA CONDICIÓN DE REFUGIADO TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN APAREJADA EN COPIAS CERTIFICADAS FECHA 31 DE AGOSTO DE 2012 DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA, MEDIANDO LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CARNÉ DE REFUGIO; ES IRRESPONSABLE Y NO QUISIERA DECIR INSENSATO QUE MEDIANDO MENOS DE DOS DÍAS DE MI DETENCIÓN CON FECHA 1 DE AGOSTO DE 2012, SIN MEDIAR TAN SIQUIERA MI PRESENCIA Y HACIENDO CASO OMISO A UN PROCESO DE MÁS DE SEIS AÑOS, SE PRETENDA REVOCAR SIN MÁS MI REFUGIO, Y NO SE ME NOTIFIQUE CON EL CONTENIDO EL MISMO DEJANDOME EN LA MAS OBSOLUTA INDEFENSIÓN.

En el referido oficio que consta a fojas 108 de autos, el Director de Refugio Sr. José Ramiro Sandoval Zambrano en lo que parecería una mera causalidad, copia su comunicación también al XX
XX; lo que no es sino una aparente rendición de cuentas en contestación al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le fecha 31 de Agosto de 2012 enviado por el precitado XXXXXXXXXXXXX que en foja certificadas se aparejan dentro de la presente audiencia. Oficio que está dirigido al Director de Refugio señor José Sandoval; comedidamente solicitando se revise mi solicitud de refugio, lo visceral e inmoral en ésta actuación es conforme se desprende de las copias certificadas que reposan en autos el señor XXXXXXXXXXXXX pretende formar un criterio en la administración pública, específicamente la Dirección de Refugio, cuando acompaña a su oficiosa solicitud únicamente información fragmentada, haciendo imposible que se analice en su conjunto, remitiendo únicamente la orden de prisión emitida XXXXXX fotocopias de mis documentos dactilares, un recorte de periódico cuyas fuentes son la XXXXXXXXXXXX , y documentos correspondientes a cables de Interpol.

Es evidente por todo lo anterior, que la persecución de la cual soy objeto se ha filtrado incluso en esbirros policiales que parece que en la actualidad obedecen a intereses de la

• Puente Reyes & Galarza Attorneys At Law Cia. Ltda. • Dirección: Av. 6 de Diciembre N14-55 y Hnos. Pazmiño, Edif. Parlamento,
Of. 108 • Website: www.puentelaw.com • Email: info@puentelaw.com • Tel: (593) 2 290 1044 • Fax: (593) 2 250 3573
Quito – Ecuador

Razón por la cual rechazo la arbitraria e inconstitucional decisión por parte de la Comisión para Determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración por ser atentatoria a mis derechos fundamentales y por además soslayar el Artículo 41 de la Constitución de 2008 el mismo que determina que en mi condición de refugiado gozo de protección especial, garantizando mis plenos derechos, en igualdad en concordancia con el Artículo 9 de la Constitución Ecuatoriana.

La referida decisión de supuestamente revocar mi Refugio asimismo transgrede el principio de no devolución, de asistencia humanitaria contemplados en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; instrumentos que están plenamente ratificados por el Ecuador y se encuentran en plena vigencia. Con lo anterior se puede colegir a todas luces un atropello a los Artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador en razón a la prevalencia normativa de los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos contemplen tratos más favorables.

La Dirección de Refugio ha violado lo estipulado en los artículos 3, 8 9, 10 y 55 del Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio, pues no existe sentencia condenatoria en mi contra o prueba que pueda determinar que mi permanencia en el Ecuador constituye un peligro o una amenaza para el Ecuador, peor aún incluirme en las causales de exclusión de refugio; sino todo lo contrario los seis años que he permanecido en el Ecuador son prueba de mi diáfano proceder y que no soy un delincuente, pues entré con mis documentos originales, legalmente acompañado de mi madre, y me he ganado la vida de manera digna y honrada, evidenciando mi correcto proceder.

Conforme el precitado Artículo 55 del Reglamento para Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio, Decreto Ejecutivo 1182 publicado en el Registro Oficial 727 de 19 de Junio de 2012, en concordancia con los Artículos 9, 57 y 58 del mismo cuerpo legal, y toda vez que conforme lo dispone el artículo 55 el oficio que consta a fojas 108 del proceso de extradición constante en autos **NO SURTE EFECTOS LEGALES**; al existir prohibición legal expresa como reza el citado Artículo 9 del Reglamento para Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio, conforme al principio de NO DEVOLUCIÓN, ninguna persona refugiada podrá ser extraditada o sujeta a medida alguna que le obligue o exponga a retornar al territorio donde su vida, libertad, seguridad o integridad estén en riesgo. Conforme consta en autos he justificado dicho riesgo, a tal punto de haber sido concedido mi refugio con fecha 21 de Febrero de 2006, habiéndose confirmado cada año mediando renovaciones conforme a derecho; más aún cuando sigue en firme mi carné hasta el 20 de Junio de 2014; y que justifica mi calidad de refugiado hasta dicha fecha conforme consta de mi documento de refugio constante a fojas 99 de autos.

- 36- W
PREINPA
7 SEN

PUENTE REYES & GALARZA
ATTORNEYS AT LAW

El espíritu del Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio en parte se promulgó justamente para evitar que se transgredan los derechos plenamente adquiridos de los Refugiados en la República del Ecuador, y que responden a políticas humanitarias a nivel mundial en procura de la vida de personas quienes no pueden medir fuerzas con estados Poderosos en procura de su vida e integridad, por presupuestos de persecución. **LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN RESPONDE A UNA PERSECUCIÓN INSTITUCIONALIZADA, A FUERZAS OCULTAS Y PODERES OMNÍMODOS DE UN GOBIERNO QUE UTILIZA EL APARATAJE POLICÍA, JUDICIAL Y POLÍTICO; DE RECURSOS ILIMITADOS EN CONTRA MÍO.**

Principalmente la transgresión del debido proceso dentro del presente caso contraviene además de manera flagrante al Acápito VI de la Nota Sobre la Cancelación del Estatuto de Refugiados emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR que reposa en autos, el mismo que determina que debí haber sido informado sobre el procedimiento de revocatoria, debiéndome haber dado la posibilidad de presentar documentos de descargo, y mediando sobre todo una entrevista o audiencia personal dentro del referido procedimiento; así como la posibilidad de impugnación del acto. Cosa que fue imposible pues el acto fue emitido en un día, sin mediar mi conocimiento o intervención, y sin haberme notificado en legal y debida forma con el acto lo cual me dejó en la más miserable indefensión. Lo anterior transgrede igualmente el Acuerdo de Cooperación de la República del Ecuador con la Oficina del ACNUR, Convenio Dictamen de la Corte Constitucional 44 publicado en el Registro Oficial Suplemento 372 de 27 de Enero de 2011.

Por la presente aclaro lo contenido en el acápite tercero de la sentencia del Juzgado 15 de lo Penal, siendo ésta quizá una plantilla de alguna otra acción de protección, pues la Autoridad que emite el acto NO es la Superintendencia de Bancos y Seguros SINO la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Si el mismo cuidado se ha puesto a mi petición el señor Juez Decimo Quinto de Garantías Penales hubiese llegado a la conclusión que en el presente caso existe una transgresión flagrante y infame a mis derechos constitucionales, que de modo irresistible ponen en peligro mi vida.

Asimismo conforme lo certifica el Reporte Emitido por el Departamento de Informática de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura que en 16 fojas adjunté en mi escrito de apelación de la sentencia del Juzgado 15 de Garantías Penales se desprende que una de las legitimaciones de los profesionales fue presentada extemporánea fuera de las 72 horas otorgadas dentro de la Audiencia Oral de 15 de Septiembre de 2012, en tal virtud no se debería entender como legitimada dicha intervención como se hace referencia en la sentencia recurrida.

Petición.-

